

12981

*ORDEN de 21 de abril de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua Castellana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 8 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 100/73, interpuesto por «Mutua Castellana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32, contra este Departamento, sobre obligatoriedad de la Empresa «Atilano Tascón Sobrino» para que cubra la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutualidad Laboral correspondiente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Anulamos, por no ajustadas a derecho, las resoluciones recurridas de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos y la de doce de noviembre del mismo año, dictadas, aquélla por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, y ésta, confirmatoria de la primera, por la Dirección General de la Seguridad Social, y no teniendo en estos autos carácter de subcontratistas de obras de carácter administrativo de la Empresa «Atilano Tascón Sobrino», puede cubrir en «Mutua Castellana», Mutua Patronal de Accidentes número 32, las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus operarios en materia de Seguridad Social. Todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien, con fecha 20 de abril de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mutua Castellana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32, contra la resolución del Ministerio de Trabajo en su Dirección General de la Seguridad Social de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y que, en alzada, confirmó otra de diecinueve de abril del mismo año de la Delegación Provincial del Trabajo de Zamora, en la que se obliga a la Empresa «Atilano Tascón Sobrino», en cuanto subcontratista de trabajo de electricidad en la obra pública de que es contratista «Constructora Asturiana, S. A.», de un Grupo escolar en el barrio de la Candelaria y de viviendas afectas a la Obra Sindical del Hogar, a cubrir la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus trabajadores en la Mutualidad Laboral de Siderometalúrgica, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ser conformes con el ordenamiento jurídico, así como absolvemos a la Administración Pública de cuantas pretensiones contiene la demanda, sin hacer especial condena en cuanto a las costas procesales ocasionadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE CULTURA

12982

*ORDEN de 19 de febrero de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José María Maldonado Nausia y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.174, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José María Maldonado Nausia, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 20 de diciembre de 1976, ha recaído sentencia en 10 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José

María Maldonado Nausia contra las resoluciones del Ministro de Información y Turismo de tres de agosto y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y seis por estar ajustados a derecho ambos actos administrativos, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Francisco Sanabria Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

12983

*ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Neotécnica, S. A. E.» y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.868, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Neotécnica, S. A. E.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de 26 de noviembre de 1977 y desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra la misma entablado, ha recaído sentencia en 2 de enero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Neotécnica, S. A. E.», contra la Resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete y desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra la misma entablado, actos administrativos que anulamos por no estar ajustados a derecho, y declaramos el derecho de la mercantil demandante a ser indemnizada de los daños y perjuicios en la cuantía que resulte de la incidencia de la devaluación en el precio del contrato, incluyendo la repercusión de la misma en los costes arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, todo ello sin expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Francisco Sanabria Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

12984

*ORDEN de 15 de abril de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Asociación de Emisoras de Radiodifusión Privadas» y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.972, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Asociación de Emisoras de Radiodifusión Privadas», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de la Dirección General del Libro y Bibliotecas de 4 de mayo de 1978, ha recaído sentencia en 25 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Desestimamos la causa de la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Asociación de Emisoras de Radiodifusión» contra la resolución del Ministerio de Cultura de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»